

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: PAULINO PRISCO JUÁREZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/14/2020**

**AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el escrito recibido el primero de septiembre de dos mil veinte en la oficialía común de partes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el **C. Paulino Prisco Juárez**, quien se desempeñara como Asistente de Depuración, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por propio derecho interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con la clave **INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019**; con fundamento en los artículos 47, numeral 1; 49; y 51, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 360, fracción I; y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa reformado mediante el acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente.

**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden corresponde, siendo este el **INE/RI/14/2020**.

**TERCERO.** Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 365 del Estatuto en cita; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 362 de ese mismo ordenamiento; se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el **C. Paulino Prisco Juárez**, contra la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario **INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019** de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

**CUARTO.** Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 328, 332, 362 párrafo cuarto y 366 del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: PAULINO PRISCO JUÁREZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/14/2020**

Estatuto, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas que enuncia en su escrito. Lo anterior, conforme a lo establecido en el citado artículo 366, tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

En efecto, como se establece en el diverso 332 del mismo ordenamiento, se entiende pruebas supervenientes, aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

**QUINTO.** Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 368 del Estatuto, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se determina el cierre de instrucción y ordena formular el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**